



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2327

Sancionada: 30/11/1989

Promulgada: 11/12/1989 - Decreto: 2306/1989

Boletín Oficial: 26/12/1989 - Nú: 2722

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley 1622 y su Decreto Reglamentario No.648/82, fíjense las siguientes alícuotas e Impuestos mínimos:

1- Alícuotas

a) Inmuebles Urbanos con mejoras:

Base Imponible		Impuesto Fijo		Alicuota s/Excedente	
A	1 a 39.400	A	400	-	-
A	39.401 a 164.400	A	400	2%	A 39.400
A	164.401 a 701.900	A	650	4%	A 164.400
A	701.901 a 3.318.600	A	2.800	6%	A 701.900
A	3.318.601 a 11.631.100	A	18.500	8%	A 3.318.600
Más de	A 11.631.100	A	85.000	10%	A 11.631.100

b) Inmuebles Baldíos Urbanos y Suburbanos alícuota 18%.

c) Inmuebles Subrurales

c.1) Sobre Valor Mejoras

Base Imponible		Impuesto Fijo		Alicuota s/Excedente	
A	1 a 24.600	A	200	-	-
A	24.601 a 264.600	A	200	2,5%	A 24.600
A	264.601 a 1.064.600	A	800	5,5%	A 264.600
A	1.064.601 a 4.889.600	A	5.200	8 %	A 1.064.600
A	4.889.601 a 19.998.700	A	35.800	11 %	A 4.889.600
Más de	A 19.998.700	A	202.000	13,5%	A 19.998.700

c.2) Inmuebles Subrurales sobre Valor Tierra 8,5 %.

d) Inmuebles Rurales 10 %.

2 - Mínimos

a) Inmuebles Urbanos Edificados	A	400
b) Inmuebles Urbanos Baldíos	A	800
c) Inmuebles Subrurales	A	800
d) Inmuebles Rurales	A	800



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 2o.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4o. Capítulo 1o. de la Ley 1622.

Artículo 3o.- Fíjase en la suma de AUSTRALES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS (A 39.400), el monto a que se refiere el artículo 13, inciso 6), Capítulo IV de la Ley 1622.

Artículo 4o.- Las cuotas que se fijen conforme al artículo 15 de la Ley No. 1622, serán actualizadas con ajuste a la variación que se opere en el índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el INDEC, tomando como base el índice del mes de diciembre de 1988 y como índice de ajuste al del antepenúltimo mes anterior al que correspondan los respectivos vencimientos.

Artículo 5o.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir del 1o. de enero de 1989.

Artículo 6o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.